

# Reglamento del Consejo de Administración y de sus Comisiones

---

## **Capítulo I. Aspectos Generales**

### **Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación**

1. El objeto del presente Reglamento es regular los principios de actuación y las normas de funcionamiento del Consejo de Administración de Indra Sistemas, S.A. (la “**Sociedad**”) y de sus Comisiones, de acuerdo con la normativa aplicable y sus Estatutos Sociales, atendiendo asimismo a las mejores prácticas de Gobierno Corporativo, tanto nacionales como internacionales.
2. Las normas de conducta previstas en este Reglamento serán de aplicación a los consejeros de la Sociedad y, en la medida en que les afecten, al Secretario y Vicesecretario del Consejo así como a los Altos Directivos de la Sociedad.
3. Tendrán la consideración de “Altos Directivos” a aquellas personas que desarrollen funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del órgano de administración, sus comisiones ejecutivas o Consejeros ejecutivos de la Sociedad y sean miembros del Comité de Dirección.

### **Artículo 2. Interpretación**

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y los principios y recomendaciones en materia de Gobierno Corporativo vigentes.
2. Corresponde al Consejo aclarar el contenido y resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

### **Artículo 3. Vigencia y modificación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha que establezca el acuerdo de aprobación o de posterior modificación adoptado por el Consejo.
2. El presente Reglamento podrá modificarse a instancia del Presidente del Consejo, de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo o de un tercio del número de consejeros. En todo caso, la propuesta de modificación deberá incluir la motivación razonada de las causas y el alcance de la misma.
3. Las propuestas de modificación deberán ser previamente informadas por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

4. El texto de la propuesta, junto con la motivación razonada y el informe de la Comisión antes referido, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre la modificación del presente Reglamento.

#### **Artículo 4. Difusión**

1. Las personas sujetas al presente Reglamento tienen la obligación de conocerlo, asumirlo, cumplirlo y hacerlo cumplir. A tal efecto, la Secretaría del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo adoptará las medidas oportunas para que los accionistas, mercados e inversores en general tengan conocimiento del presente Reglamento. A este fin, se informará del mismo a la Junta General, se publicará en la página web de la Sociedad, será objeto de la publicidad legalmente establecida y se remitirá a los registros y organismos supervisores competentes.

### **Capítulo II. Misión del Consejo**

#### **Artículo 5. Funciones del Consejo**

1. Sin perjuicio de las facultades de la Junta General, el Consejo es el máximo órgano de administración de la Sociedad. El Consejo de Administración ostenta el poder de representación de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.
2. El Consejo centra sus actuaciones en la función general de supervisión y de control de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección, en quienes delega la gestión ordinaria de la Sociedad, verificando que actúan conforme a las estrategias aprobadas y a los objetivos marcados.
3. No podrán ser objeto de delegación por el Consejo aquellas facultades reservadas a su conocimiento directo de conformidad con lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente. Tampoco podrá el Consejo delegar aquellas otras facultades necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión y control.
4. Cuando concurren circunstancias de urgencia debidamente justificadas se podrán adoptar decisiones relativas a facultades reservadas al Consejo por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.
5. El Consejo adoptará las medidas oportunas para garantizar que:
  - a) Ninguna persona o grupo de personas ostente un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.
  - b) Ningún accionista reciba un trato de favor o preferente en relación con los demás.

## **Artículo 6. Criterios de actuación del Consejo**

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y maximización del valor económico de la Sociedad.
2. El Consejo promoverá que la dirección de la empresa persiga el interés social según lo indicado en el párrafo anterior y que tenga los incentivos correctos para hacerlo.
3. La creación de valor y búsqueda del interés social habrá de desarrollarse necesariamente por el Consejo respetando las exigencias impuestas por las leyes y reglamentos, basando su comportamiento en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas y cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertados con los clientes, trabajadores, proveedores, financiadores y otros grupos de interés de la Sociedad, procurando conciliar el propio interés social con los legítimos intereses que correspondan y, en general, observando una responsable conducción de los negocios.

## **Capítulo III. Composición del Consejo**

### **Artículo 7. Clases de consejeros**

Los consejeros serán clasificados atendiendo a los requisitos que, para cada categoría de consejero, contemple la legislación vigente en cada momento.

### **Artículo 8. Composición cualitativa**

1. En el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General y de cooptación para la cobertura provisional de vacantes, el Consejo actuará bajo el criterio de que los consejeros dominicales e independientes representen una amplia mayoría del Consejo, siendo el número de consejeros ejecutivos el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad de la Sociedad y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.
2. El Consejo procurará asimismo que el porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que el porcentaje del capital de la Sociedad representado por dichos consejeros dominicales.  
Este criterio podrá atenuarse en caso de que: (i) las participaciones significativas en el capital de la Sociedad sean escasas; o (ii) cuando haya varios accionistas representados en el Consejo sin vínculos entre sí.
3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la

estructura del accionariado de la Sociedad, considerando en términos absolutos y comparativos la importancia de las participaciones accionariales así como el grado de permanencia y de vinculación estratégica con la Sociedad de sus titulares.

4. El Consejo y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo velarán especialmente para que en la selección de las personas que hayan de desempeñar el cargo de consejero se apliquen: (i) criterios y políticas orientados a que exista diversidad de género; (ii) criterios y políticas para contar con conocimientos y experiencia entre los miembros del Consejo adecuados al perfil de la Sociedad; y (iii) políticas que eviten que en los procesos de selección de candidatos a consejero, existan sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

#### **Artículo 9. Composición cuantitativa**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General, dentro del máximo y del mínimo fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representación del accionariado y el eficaz funcionamiento del órgano.

### **Capítulo IV. Cargos del Consejo**

#### **Artículo 10. Presidencia y Vicepresidencia del Consejo**

1. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. Cuando el Presidente tenga la condición de primer ejecutivo de la Sociedad, el Consejo delegará en él las facultades precisas para el eficaz desempeño de su cargo.
2. El Presidente del Consejo ejercerá la presidencia y representación de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento. Asimismo, podrá delegar total o parcialmente sus facultades dentro de los límites legales y estatutarios aplicables.
3. Corresponde al Presidente la facultad de: (i) convocar el Consejo de Administración; (ii) fijar el orden del día de sus sesiones; (iii) presidir las mismas y (iv) dirigir los debates.
4. Asimismo, el Presidente velará para que: (i) los consejeros reciban con suficiente antelación a las sesiones del Consejo adecuada información en relación con los asuntos a tratar en las mismas; (ii) exista una participación activa de los consejeros en las reuniones del Consejo, salvaguardando su

libre toma de posición y expresión de opinión, preservando en todo caso la eficacia en el funcionamiento del Consejo.

5. Igualmente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración: (i) elaborará y someterá al Consejo un calendario anual de fechas y asuntos a tratar en las sesiones ordinarias; (ii) organizará y coordinará la evaluación periódica del Consejo; (iii) se asegurará de que se dedique suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; y (iv) acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos de los consejeros, cuando las circunstancias lo aconsejen.
6. Se convocará el Consejo una vez al año para evaluar la labor del Presidente del Consejo en su condición de tal y, separadamente, en su condición de primer ejecutivo, en caso de que lo sea. Durante los debates correspondientes a dicha evaluación se ausentará el Presidente, siendo presidido el Consejo por un Vicepresidente o el Consejero Coordinador, en su caso.
7. El Consejo deberá designar un Vicepresidente de entre los consejeros independientes, pudiendo, asimismo, designar otros Vicepresidentes.
8. En ausencia del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente y en caso de la existencia de varios, en el orden en el que fueron nombrados. En defecto de Vicepresidente, le sustituirá el consejero de mayor edad.

#### **Artículo 11. Consejero Coordinador**

1. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un Consejero Coordinador entre los consejeros independientes.
2. Serán facultades del Consejero Coordinador: (i) solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado; (ii) coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos; (iii) dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración; (iv) presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir, (v) hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; (vi) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la sociedad; (vii) coordinar el plan de sucesión del Presidente; y( viii) el resto de facultades que se indiquen en los Estatutos Sociales o en el presente Reglamento.

#### **Artículo 12. Secretaría del Consejo**

1. Las funciones de Secretario del Consejo serán ejercidas por la persona que designe el Consejo. Para desempeñar el cargo de Secretario del Consejo

no se precisará ser consejero. El nombramiento, retribución y cese del Secretario serán aprobados por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

2. Al Secretario le corresponden las siguientes funciones: (i) auxiliar al Presidente en sus labores para el buen funcionamiento del Consejo; (ii) facilitar que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de sus funciones con la antelación suficiente a cada sesión del Consejo y en el formato adecuado; (iii) prestar asesoramiento jurídico a los miembros del Consejo; (iv) custodiar en las dependencias de la Sociedad los libros de actas y la documentación complementaria de los mismos; y (v) reflejar debidamente en dichos libros de actas el desarrollo de las sesiones, dando fe de su contenido y de los acuerdos adoptados por cada órgano social.
3. El Secretario del Consejo deberá velar por la legalidad material y formal de las actuaciones y de los acuerdos del Consejo y sus Comisiones así como por que sus reglas de gobierno y procedimientos sean respetados. Asimismo, el Secretario velará de forma especial por que el Consejo, en el desarrollo de sus funciones, tenga en cuenta las recomendaciones de gobierno corporativo vigentes en cada momento, que fueran aplicables a la Sociedad.
4. Ejercerá todas las funciones que le atribuyen la legislación mercantil y los Estatutos Sociales en relación con la convocatoria, constitución, adopción, certificación, formalización y ejecución de los acuerdos del Consejo y de sus Comisiones.
5. El Secretario del Consejo se responsabilizará de comprobar que el informe financiero semestral ha sido firmado por todos los consejeros así como de que ha sido debidamente remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
6. El Secretario del Consejo podrá ostentar simultáneamente el cargo de letrado-asesor de la Sociedad. Cuando ocupe simultáneamente ambos cargos, su designación como letrado-asesor deberá recaer en un profesional del Derecho de probado prestigio y experiencia.
7. El Consejo podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo en sus funciones o le sustituya en caso de ausencia de éste, ya sea por inasistencia o encontrarse vacante el cargo. El nombramiento y cese del Vicesecretario serán aprobados por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
8. En ausencia del Vicesecretario y Secretario, sustituirá a éste en sus funciones un consejero con formación jurídica, haciéndolo el de menor edad si hubiera varios.
9. Salvo decisión en contra del Consejo, el Vicesecretario asistirá a las sesiones del mismo.

## **Capítulo V. Funcionamiento del Consejo**

### **Artículo 13. Reuniones del Consejo**

1. El Consejo aprobará un calendario anual de sesiones ordinarias y un catálogo formal de los asuntos a tratar en las mismas.
2. El Consejo se reunirá como mínimo una vez al trimestre. No obstante, el Presidente convocará cuantas reuniones sean necesarias para el adecuado análisis y tratamiento de los asuntos de su competencia.
3. El Presidente deberá convocar el Consejo si así se lo solicita formalmente un Vicepresidente, un tercio de los consejeros o el Consejero Coordinador. En caso de ausencia del Presidente o si éste no atendiese la solicitud indicada sin causa justificada en el plazo de un mes, cualquier Vicepresidente, el Consejero Coordinador o consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocar una sesión del Consejo, indicando el orden del día con los asuntos a tratar.
4. Cualquier consejero podrá proponer asuntos a tratar por el Consejo e instar la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones que se convoquen.
5. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por correo electrónico, carta, fax, telegrama o cualquier otro medio válido de cuyo envío quede registro y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por indicación de éste o de los consejeros que hayan promovido la convocatoria. La convocatoria se cursará, salvo caso de urgencia o necesidad, no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión.  

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante en relación con los asuntos a tratar en la misma. Cuando a juicio del Presidente ello resulte desaconsejable por razones de confidencialidad, no se acompañará la información y se advertirá a los consejeros de la posibilidad de examinarla en la sede social. Los consejeros podrán, asimismo, solicitar al Presidente, al Secretario y al Vicesecretario del Consejo que se les facilite la información adicional que consideren necesaria para realizar una adecuada valoración de los asuntos a tratar en la sesión.
6. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por cualquier medio de los indicados en el apartado anterior. No será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que en él se indican cuando a juicio del convocante las circunstancias así lo justifiquen.
7. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse sin la presencia física de sus miembros, a través de videoconferencia u otras técnicas de comunicación a distancia. Asimismo, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, cuando ningún consejero se oponga a ello.

8. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad cuya presencia fuera requerida por el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de algún miembro del Consejo, estará obligado a asistir a las sesiones del Consejo así como a prestar su colaboración a los consejeros y acceso a la información de que disponga. El Consejo también podrá requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de las cuentas de la Sociedad.
9. Partiendo del informe que elabore la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, el Consejo anualmente llevará a cabo una evaluación de su propio funcionamiento, de la calidad de sus trabajos y del desempeño de sus miembros. Para la evaluación de funcionamiento de las Comisiones éstas elevarán anualmente al Consejo un informe sobre las actividades desarrolladas y su actividad durante el ejercicio.

El proceso de evaluación será organizado y coordinado por el Presidente del Consejo junto con los Presidentes de las Comisiones de Auditoría y Cumplimiento y de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo así como por el Consejero Coordinador cuando resulte aplicable.

#### **Artículo 14. Desarrollo de las sesiones**

1. Salvo en los casos en que legal o estatutariamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, al menos la mitad más uno de sus miembros. Si el número de consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de consejeros inmediatamente superior a la mitad.
2. Los consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones que se celebren, procurando que las inasistencias se reduzcan a los casos indispensables.

En caso de que un consejero no pueda asistir a una sesión, procurará otorgar su representación, que se conferirá preferentemente con instrucciones de voto, salvo que, a su juicio, no resulte procedente.

Dicha representación podrá ser otorgada a través de correo electrónico, carta, fax, telegrama o cualquier otro medio válido de cuyo envío quede registro.

Los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

3. Salvo en los casos en que legal o estatutariamente se hayan establecido otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo tendrá carácter dirimente.

**Artículo 15. Actas y deliberaciones**

1. Los asuntos tratados en las reuniones del Consejo y de sus Comisiones se reflejarán debidamente en un libro de actas que, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión y con el visto bueno de quien hubiera actuado en ellas como Presidente.
2. Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten reserva o preocupación sobre alguna propuesta o sobre la marcha de la Sociedad y tales cuestiones no queden resueltas en la propia sesión del Consejo, se dejará constancia de ellas en el acta a petición de quien las hubiera manifestado.

**Capítulo VI. Comisiones del Consejo****Artículo 16. Comisiones del Consejo**

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, el Consejo constituirá, las siguientes Comisiones:
  - a) Comisión de Estrategia.
  - b) Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
  - c) Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
  - d) Aquellas otras comisiones que el Consejo de Administración considere oportuno, incluida una Comisión Delegada con facultades delegadas del Consejo.
2. El Consejo de Administración podrá decidir distribuir las competencias de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo en dos Comisiones separadas.
3. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, designará a los miembros de las Comisiones teniendo en consideración los conocimientos, aptitudes y experiencia de cada consejero en las materias relativas a las funciones que debe desempeñar cada Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo fomentará la rotación de consejeros entre las distintas Comisiones.
4. En lo no previsto en este Reglamento, las Comisiones regularán su propio funcionamiento y nombrarán un Presidente de entre sus miembros. Actuará como secretario de las mismas el Secretario o el Vicesecretario del Consejo.
5. Las Comisiones se reunirán previa convocatoria de su Presidente, quien la efectuará a iniciativa propia o si así se lo solicitan el Presidente del Consejo, cualquiera de los Vicepresidentes, el Consejero Coordinador o la mitad más uno de los miembros de la propia Comisión.

La Secretaría del Consejo se ocupará de remitir las convocatorias de reunión y la información relativa a los asuntos a tratar en cada sesión, de conformidad con lo regulado en el artículo 13.5 en relación con el Consejo.

6. Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, siendo dirimente en caso de empate el voto de su presidente.

La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión y sólo a favor de otro miembro de la Comisión de que se trate.

7. Las Comisiones mantendrán informado al Consejo de los asuntos tratados y acuerdos adoptados en sus sesiones. Para ello, el presidente de cada comisión informará en la primera sesión del Consejo posterior a la reunión de la correspondiente Comisión. Salvo en el caso de la Comisión Delegada, las decisiones adoptadas por las comisiones tendrán la consideración de propuesta de acuerdo o información para el Consejo.
8. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones y un calendario de sesiones ordinarias, sin perjuicio de que puedan celebrar otras de carácter extraordinario. Elaborarán, asimismo, anualmente una memoria de actividades. De todo ello darán cuenta al Consejo.
9. Estará obligado a asistir a las sesiones de las Comisiones así como a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad cuya presencia fuera requerida por la Comisión correspondiente, pudiendo incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. Las Comisiones también podrán requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de las cuentas de la Sociedad.
10. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las Comisiones podrán recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el presente Reglamento.
11. Será de aplicación al funcionamiento de las Comisiones del Consejo lo previsto en los artículos 13 a 15 y demás disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de las Comisiones y favorezcan su eficaz funcionamiento.
12. La Secretaría del Consejo pondrá a disposición de todos los miembros del Consejo copia del acta de las reuniones de las Comisiones.

### **Artículo 17. La Comisión de Estrategia**

1. La Comisión de Estrategia estará compuesta por el número de consejeros que en cada caso determine el Consejo, con un mínimo de cinco y un máximo de ocho. Será presidente de la Comisión de Estrategia el Presidente del Consejo.

La mayoría de los miembros de la Comisión de Estrategia deberán ser consejeros externos, manteniendo una proporción entre consejeros independientes y dominicales similar a la que exista en el Consejo.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que en cada momento pueda asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Estrategia tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) informar y elevar propuestas al Consejo de Administración sobre la estrategia general de la Sociedad.
- b) llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de los planes y acciones estratégicas aprobadas
- c) informar al Consejo con carácter previo a la aprobación por éste de las operaciones societarias, inversiones y desinversiones que por razón de su cuantía o naturaleza sean relevantes a efectos de la estrategia general de la Sociedad.

### **Artículo 18. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento**

1. El funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se ajustará a lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos con un mínimo de tres y un máximo de cinco. La mayoría de sus miembros deberán ser consejeros independientes, siendo su presidente designado de entre éstos. El Presidente y sus miembros serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría y será sustituido, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de su continuidad como miembro de la Comisión, pudiendo ser reelegido como Presidente una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
3. En ausencia de su presidente, presidirá la reunión el consejero independiente designado al efecto por la Comisión.
4. Además de las funciones que le asigna la Ley, corresponderá a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento:
  - a) Velar por que el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General de Accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría.  
En los supuestos excepcionales en que existan salvedades, tanto el presidente de la comisión de auditoría como los auditores explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.
  - b) Supervisar a la unidad de auditoría interna para que ésta vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno.

- c) En relación con los sistemas de información y control interno: (i) supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables; (ii) velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; y (iii) establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.
- d) En relación con el auditor externo: (i) en caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado; (ii) velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia; (iii) supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido; (iv) asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad; y (v) asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

#### **Artículo 19. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo**

1. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres y un máximo de cinco. La mayoría de sus miembros deberán ser consejeros independientes, siendo su presidente designado de entre estos. Los miembros de la Comisión se designarán procurando que reúnan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que vayan a desempeñar.

2. En ausencia del presidente, presidirá la reunión el consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.
3. En todo caso, el Presidente del Consejo, en el caso de que sea ejecutivo, o el Consejero Delegado serán consultados y convocados a las reuniones de la Comisión en que se traten asuntos relativos a Altos Directivos distintos de ellos mismos.
4. Además de las funciones que le asigna la Ley, corresponderán a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo las siguientes competencias:
  - a) Verificar anualmente el cumplimiento de la política de selección de consejeros aprobada por el Consejo de Administración.
  - b) Verificar el contenido del Informe Anual de Gobierno Corporativo.
  - c) Asegurar que los consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.
  - d) Realizar un informe previo del que partirá el Consejo para realizar la evaluación anual de su funcionamiento.
  - e) Proponer al Consejo de Administración las condiciones de los contratos de los altos directivos.
  - f) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad.
  - g) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
  - h) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.
  - i) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
  - j) Informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre operaciones con partes vinculadas.
  - k) Proponer al Consejo las modificaciones que estime oportunas a las normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad, razonando los motivos que las aconsejan.
  - l) Informar al Consejo, con carácter previo a la aprobación por éste, sobre la información que la Sociedad hace pública en relación con las materias de su competencia.

5. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo consultará al Presidente del Consejo y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos.

## **Capítulo VII. Designación y cese de los consejeros**

### **Artículo 20. Nombramiento y designación de consejeros**

1. Los consejeros serán nombrados, reelegidos o ratificados por la Junta General sin perjuicio del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo mediante cooptación podrá designar a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General, salvo que ésta estuviera ya convocada, en cuyo caso el Consejo de Administración podrá designar a un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General a la ya convocada.

2. Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de consejeros que someta el Consejo a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento provisional que adopte dicho órgano en virtud de sus facultades de cooptación legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo en el caso de los consejeros independientes y a propuesta del propio Consejo, previo informe de dicha Comisión, en los demás supuestos, debiendo en todo caso la propuesta o informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo clasificar al nuevo consejero dentro de una de las categorías de consejero según la definición legal vigente en cada momento.

La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de las mismas.

3. La propuesta de nombramiento habrá de recaer en personas de reconocida solvencia personal y profesional, con suficiente capacidad de dedicación al cargo y sin otros intereses incompatibles con el mismo.

Los consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. En el caso del consejero persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de la funciones propias del cargo. Los criterios de idoneidad de los consejeros referidos en este

Reglamento serán de aplicación a la persona física que le represente, la cual estará sometida a los mismos deberes establecidos para los consejeros en la Ley, en los Estatutos y en este Reglamento. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. La revocación de su representante por la persona jurídica consejera no producirá efecto en tanto no designe a la persona física que lo sustituya.

4. El Consejo y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, extremarán el rigor en relación a aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.
5. El Consejo propondrá a la Junta General que las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros sean objeto de votación individual para cada uno de ellos.
6. Desde la publicación del anuncio de convocatoria, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en la página web, al menos, la siguiente información sobre las personas propuestas para el nombramiento, ratificación o reelección como miembros del Consejo: a) la identidad y el currículum; b) la categoría para la que se propone, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que represente o con quien tenga vínculos; y c) la propuesta e informes mencionados en el apartado 2 anterior.

Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. Estas informaciones se mantendrán actualizadas.

#### **Artículo 21. Duración del cargo**

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 23.1.

Asimismo, los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración. En todo caso, el Consejo procurará aplicar criterios para lograr una razonable renovación periódica de los consejeros independientes.

#### **Artículo 22. Reelección de consejeros**

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo decida someter a la Junta General habrán de someterse a un proceso formal equivalente al de nombramiento de nuevos consejeros, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 23. Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando sean separados por la Junta General o cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad.

En el caso de que el Consejo proponga excepcionalmente el cese de un consejero independiente con antelación a la finalización del plazo para el que fue nombrado, deberá acompañar dicha propuesta de una justificación motivada y contar con el previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

**2. Los consejeros deberán informar y poner su cargo a disposición del Consejo en los siguientes casos:**

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa de cese o dimisión legalmente previstos.
- b) Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como consejeros o cuando hayan realizado actos o incurrido en omisiones contrarios a la diligencia y responsabilidad con que deben desempeñar su cargo.
- c) Cuando el consejero no pueda mantener la dedicación necesaria para el eficaz desempeño de su cargo.
- d) Cuando el accionista al que representen los consejeros dominicales venda íntegramente su participación accionarial o cuando la rebaje hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros dominicales designados en representación de dicho interés accionarial.
- e) En el caso de los consejeros independientes, cuando se produzca una modificación en las condiciones o circunstancias del consejero que puedan desvirtuar su carácter de independiente.
- f) En el caso de los consejeros ejecutivos, cuando cesen, por cualquier causa, en los puestos directivos a los que estuviera asociado su nombramiento como consejero.

**3. En todo caso el consejero deberá informar y, en su caso, dimitir en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, informará al Consejo de las causas penales en las que aparezca como imputado así como de sus posteriores vicisitudes procesales.**

Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello el Consejo de Administración dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

**4. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 anteriores, la persona jurídica consejero deberá proceder**

inmediatamente a designar un nuevo representante persona física en su sustitución.

5. En caso de que el consejero no presentase su dimisión en los supuestos previstos en los apartados anteriores, el Consejo formulará a la Junta General la correspondiente propuesta de cese.
6. Cuando un consejero, ya sea por dimisión o por otro motivo, cese en su cargo antes del término de su mandato explicará las razones en una carta que remitirá a los restantes miembros del Consejo. Del motivo de dicho cese se dará cuenta en el Informa Anual de Gobierno Corporativo.

#### **Artículo 24. Deber de abstención y secreto de las votaciones**

1. El deber de lealtad obliga al consejero a abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tengan un conflicto de intereses, directo o indirecto tanto en el Consejo como en las Comisiones de las que sea miembro.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, quedarán exceptuados de dicho deber de abstención, su designación o revocación para cargos en el órgano de administración y otros de análogo significado.

2. Cuando así lo considere el Presidente o lo soliciten la mayoría de los asistentes, las votaciones que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros podrán ser realizadas asegurando el secreto del voto.

### **Capítulo VIII. Información del consejero**

#### **Artículo 25. Facultades de información**

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho a recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, el consejero gozará de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y comunicarse con los altos directivos de la Sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización de la Sociedad o arbitrando las medidas para que pueda tener acceso a la información deseada.
3. Asimismo, los consejeros serán periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas

significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y su grupo.

4. Todo consejero podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones del Consejo de las que no sea miembro, previa solicitud al Presidente del Consejo o al presidente de la respectiva Comisión.
5. La Sociedad facilitará a los consejeros la adquisición y periódica actualización de un conocimiento suficiente de la misma, incluyendo sus reglas de Gobierno Corporativo.

#### **Artículo 26. Asesoramiento externo**

1. Con el fin de poder contar con la adecuada información y asesoramiento en el ejercicio de sus funciones, los consejeros podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos, de relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar habrá de ser formulada al Presidente y autorizada por el pleno del Consejo, que podrá vetarla si se acredita:
  - i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros;
  - ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de la situación financiera de la Sociedad;
  - iii) que la asistencia o asesoramiento que se recaba puede ser prestado adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o
  - iv) que la especial confidencialidad del asunto pueda ponerse en riesgo.

### **Capítulo IX. Retribución del consejero**

#### **Artículo 27. Retribución del consejero**

1. El Consejo de Administración someterá a aprobación de la Junta General, al menos cada tres años, como punto separado del Orden del Día, la política de remuneraciones de los consejeros que se ajustará al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales.

La propuesta de política de remuneraciones que el Consejo de Administración someta a la Junta General será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

En dicha política de remuneraciones la Junta General determinará el límite máximo anual de la retribución de los consejeros en su condición de tales,

que se mantendrá vigente en tanto en cuanto la propia Junta General no acuerde su modificación.

2. Con sujeción al límite máximo aprobado por la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración la determinación de las concretas cuantías a percibir por cada consejero, los criterios de distribución aplicables, la periodicidad y fechas de pago.
3. Los consejeros ejecutivos deberán suscribir un contrato con la Sociedad que recogerá las condiciones de su remuneración por sus funciones ejecutivas y será conforme a lo indicado en la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas. Dichos contratos deberán aprobarse previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. Los contratos, que detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, una vez aprobados quedarán adjuntos como anexo al acta de la sesión.
4. Con el asesoramiento de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, el Consejo, velará por que la retribución de los consejeros sea adecuada para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exige, pero no constituya, en el caso de los consejeros independientes, un obstáculo para su independencia.
5. El Consejo formulará anualmente, a partir de la propuesta que eleve la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, un informe sobre las retribuciones de los consejeros, con el contenido que en cada momento establezca la normativa vigente.
6. El Consejo someterá dicho Informe Anual de Remuneraciones anualmente a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General Ordinaria.
7. Con sujeción a la normativa vigente en cada momento, el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, aprobará periódicamente la información sobre retribución de los consejeros y de los altos directivos que la Sociedad deba hacer pública.

## **Capítulo X. Deberes del consejero**

### **Artículo 28. Deber de diligencia**

1. El consejero deberá desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas al mismo.
2. Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

3. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

#### **Artículo 29. Deber de secreto y de confidencialidad**

1. El consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones, datos, documentación o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación.
2. Se exceptúan del deber de secreto al que se refiere el punto 1 anterior los siguientes supuestos:
  - a) Cuando lo permita la normativa vigente.
  - b) Cuando las autoridades competentes requieran al consejero o éste tenga la obligación legal de remitirles información sobre la que deba guardar secreto conforme a lo establecido en este artículo. En estos supuestos la revelación de información deberá ajustarse a lo dispuesto por la normativa aplicable.
3. Cuando el consejero sea una persona jurídica, el deber de secreto recaerá asimismo sobre el representante de ésta, sin perjuicio de la obligación de informar a su mandante.

#### **Artículo 30. Deber de lealtad**

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero actuará con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
2. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el consejero.

#### **Artículo 31. Conflictos de interés y su dispensa**

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona con él vinculada.

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas del consejero las que en cada momento establezca la legislación vigente.

2. Los consejeros adoptarán las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al

consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, de conformidad con lo indicado en el presente Reglamento.
  - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
  - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
  - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
  - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
3. Las previsiones recogidas en el apartado 2 anterior serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
4. Los consejeros deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o cualquier persona vinculada a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Asimismo, deberán comunicar: (i) los cargos que ostenten en otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza; y (ii) las acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares, ya sea directamente o indirectamente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 precedente, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en dicho apartado en casos singulares autorizando: (i) la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad (de conformidad con lo indicado en el presente Reglamento); (ii) el uso de ciertos activos sociales; (iii) el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio; (iv) la obtención de una ventaja; o (v) remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado, asegurando, igualmente, la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

6. En los supuestos previstos en el apartado 2 anterior, el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribución y Gobierno Corporativo, requerirá la adopción de las medidas que, a su criterio, sean precisas para preservar el interés social.
7. La Sociedad hará públicas las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los consejeros en los términos previstos en cada momento en la normativa aplicable.

### **Artículo 32. Prohibición de competir**

1. Los consejeros no podrán desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la misma.

Lo indicado en el párrafo anterior también será de aplicación en el caso de que el beneficiario de dicha actividad prohibida sea una persona vinculada al consejero.

2. La obligación de no competir con la Sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la misma o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.
3. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

### **Artículo 33. Dedicación**

1. El consejero dedicará al ejercicio de sus funciones el tiempo y esfuerzo necesarios para un adecuado desempeño de las mismas. A tal fin, deberá informar al Consejo de sus demás actividades que puedan afectar de manera relevante a la dedicación como consejero de la Sociedad.
2. En relación con el número de otros consejos de los que pueda formar parte, se establece como norma general que el consejero no pertenezca a un número de ellos tal que le impida o dificulte tener la adecuada dedicación para su cargo de consejero en la Sociedad. En este sentido, los consejeros de la Sociedad cumplirán a los siguientes límites generales:
  - a) Consejeros ejecutivos de la Sociedad: únicamente podrán ostentar cargos de administración en otras dos sociedades cotizadas

- b) Consejeros no ejecutivos de la Sociedad: únicamente podrán ostentar cargos de administración en otras cuatro sociedades cotizadas.

Sin perjuicio de estos límites, el Consejo valorará en cada caso las circunstancias personales y profesionales concurrentes en cada consejero, especialmente en el caso de los consejeros dominicales.

- 3. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la aplicación de lo regulado en el apartado 2 del artículo 23 del presente Reglamento.

#### **Artículo 34. Deberes del Secretario y Vicesecretario del Consejo**

La regulación establecida en este Capítulo X será de aplicación también al Secretario y al Vicesecretario del Consejo en el supuesto de que no sean consejeros, en la medida en que resulte razonable atendiendo a sus funciones.

### **Capítulo XI. Transacciones con consejeros y accionistas**

#### **Artículo 35. Transacciones vinculadas**

- 1. Corresponde al Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo el conocimiento y la autorización, con carácter previo a su ejecución, de cualquier transacción que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con quienes en cada momento la normativa vigente considere como partes vinculadas de la Sociedad.

Las transacciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado.

- 2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, la autorización corresponderá a la Junta General cuando la transacción alcance un valor superior al 10% de los activos sociales.
- 3. Cuando se trate de operaciones de carácter recurrente, que se lleven a cabo en el curso ordinario del negocio de la Sociedad y se realicen en condiciones estándar de mercado para los clientes y sean de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, bastará la autorización previa por el Consejo de la línea genérica de operaciones de que se trate.
- 4. La autorización prevista en los apartados anteriores no será precisa, sin embargo, cuando la transacción vinculada de que se trate cumpla simultáneamente las tres condiciones siguientes:
  - a) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
  - b) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y

- c) Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad y en el caso de transacciones con consejeros, no superen el límite de veinte mil euros.
- 5. Excepcionalmente, por razones de urgencia que así lo aconsejen, las transacciones vinculadas podrán autorizarse por el Presidente del Consejo con posterior ratificación del Consejo en su siguiente reunión.
- 6. Con la finalidad de que la Sociedad pueda identificar con carácter previo las posibles transacciones vinculadas, los consejeros deberán mantener informado al Consejo si tienen, directa o indirectamente, intereses o influencia significativa en sociedades o entidades que mantengan relaciones comerciales o de negocio con la Sociedad.
- 7. Los consejeros a los que afecten las transacciones vinculadas o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados, además de no ejercer ni delegar su voto, se ausentarán de la sesión mientras el Consejo o la Comisión de que se trate deliberan y votan sobre ellas.

Cuando se trate de transacciones con accionistas que sean objeto de decisión de la Junta General, el Consejo analizará la conveniencia de recomendar a los accionistas afectados que se abstengan en la votación.

### **Artículo 36. Información pública**

El Consejo informará públicamente sobre las transacciones vinculadas realizadas por la Sociedad, cumpliendo en todo caso con lo que establezca en cada momento la normativa vigente. A tal fin, el Consejo contará con el previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

## **Capítulo XII. Relaciones del Consejo**

### **Artículo 37. Relaciones con los accionistas**

- 1. El Consejo favorecerá y potenciará una política de comunicación y contacto regular de la Sociedad con sus accionistas, inversores institucionales, mediadores financieros, asesores de voto y el mercado en general, plenamente respetuosa con las normas de abuso de mercado y con el principio de igualdad de trato a los accionistas que se encuentren en la misma posición y arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que éstos puedan formular en relación con la gestión de la Sociedad, garantizándose la continuidad e integridad de las comunicaciones realizadas.
- 2. En ningún caso las relaciones con los inversores institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información no pública o que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás inversores o accionistas.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo o por cualquiera de sus miembros se registrarán por lo dispuesto en la legislación vigente y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.
4. El Consejo promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al Reglamento de la Junta General de Accionistas.

### **Artículo 38. Relaciones con los mercados**

1. El Consejo es responsable de mantener actualizada en la página web corporativa, la información que en cada momento establezca la normativa vigente así como aquella otra que a juicio del Consejo sea relevante para los mercados financieros y de capitales
2. El Consejo velará por el puntual cumplimiento de la normativa vigente en materia de información relevante, de conformidad asimismo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.
3. El Consejo aprobará y hará pública información sobre sus reglas y prácticas en materia de Gobierno Corporativo, cumpliendo en todo caso con lo establecido en la normativa vigente y atendiendo a las recomendaciones y mejores prácticas en materia de Gobierno Corporativo.

### **Artículo 39. Relaciones con los auditores**

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se canalizarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, tal y como establece el presente Reglamento.

No obstante, los auditores de cuentas habrán de asistir al menos una vez al año a una sesión del Consejo, en la que presentarán el correspondiente informe de auditoría de las cuentas anuales, a fin de que todos los consejeros tengan acceso directo a ellos al tiempo de la presentación del contenido y conclusiones de dicho informe.

El Presidente del Consejo podrá recabar, asimismo, la intervención de los auditores externos en el Consejo cuando lo considere conveniente o cuando así lo solicite un Vicepresidente, el Consejero Coordinador o un tercio de los consejeros.

2. El Consejo hará lo posible por someter a la Junta General las cuentas anuales de la Sociedad sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría. En caso de que éstas existan, el Consejo solicitará de los auditores externos que, si así fuesen requeridos, informen con claridad sobre las mismas a los accionistas en la Junta General Ordinaria.
3. El Consejo se abstendrá de contratar la auditoría de las cuentas anuales a aquellas firmas en las que concurren circunstancias que puedan

comprometer su independencia según los criterios definidos en cada momento por la legislación vigente.

4. El Consejo informará públicamente, con la periodicidad y el contenido que en cada momento establezca la normativa aplicable, de los honorarios globales que la Sociedad haya satisfecho a la firma auditora por servicios de auditoría así como por los servicios distintos de ésta, desglosando los honorarios pagados a los auditores externos y los pagados a cualquier otra sociedad de su grupo.
5. La firma de auditoría y/o el profesional auditor responsable del trabajo y los miembros del equipo de auditoría externa deberán rotar periódicamente de acuerdo con los plazos legalmente establecidos en cada momento y en los supuestos con los criterios que, en su caso, determine el Consejo a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.